

## Autoridad sanciona a entidad bancaria por recopilar datos personales por medios ilícitos

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (la "ANPDP") emitió recientemente las Resoluciones N° [055-2025-JUS/DGTAIPD](#) y [059-2025-JUS/DGTAIPD](#), por medio de las cuales se confirmó -en segunda instancia- las sanciones impuestas a una empresa del sector bancario por recopilar datos personales por medios ilícitos. La multa, en su conjunto, asciende a S/ 745,362.00 (139.32 UIT).

Ambos procedimientos se iniciaron como consecuencia de dos denuncias interpuestas por personas naturales, debido a que estas venían recibiendo comunicaciones no solicitadas por parte de la entidad bancaria. En el procedimiento de fiscalización se identificó que la entidad bancaria recopiló los datos de dichas personas a través de un encargado de tratamiento que, en ambos casos, era una central de riesgo, a quien contrató para enriquecer su banco de datos personales.

A lo largo del procedimiento administrativo sancionador, la entidad bancaria señaló que no resultaba responsable de la recopilación de los datos personales debido a que el tercero proveedor se encargaba de ello y, en el contrato suscrito con este (el "Contrato"), se declaraba que dicha recopilación se realizaba en cumplimiento de la normativa de datos personales.

En ambos casos, la ANPDP descartó estos argumentos y señaló que, **incluso si la recopilación estuvo a cargo de un tercero encargado, corresponde atribuir responsabilidad a la entidad bancaria por ser esta quien tiene la calidad de responsable del tratamiento**. Para sostener esta conclusión, la ANPDP señaló lo siguiente:

- La recopilación de los datos, que se encargó a un tercero a través del Contrato, buscaba satisfacer el interés de la entidad bancaria (enriquecer su propio banco de datos con datos recopilados por el encargado) y, por lo tanto, esta asumía el rol de responsable del tratamiento.
- La entidad bancaria debía ejercer control sobre la recopilación de los datos que realizaba su encargado, por lo cual se encontraba obligada a controlar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y evitar que las acciones del encargado se realicen de manera negligente. Asimismo, la ANPDP indicó que se debió establecer en el contrato las formas de obtención del consentimiento o determinar las fuentes de acceso público para la extracción de la información.
- Si bien las centrales de riesgo están legitimadas a compartir datos de solvencia patrimonial y crédito en conformidad con la norma que regula la materia, no se encontrarían autorizadas -entre otros- a tratar datos personales para fines de prospección comercial sin el consentimiento del titular del dato. En tal sentido, en este caso en concreto, la ANPDP determinó que la ilicitud del tratamiento recaía en que la recopilación de datos para prospección comercial a través de un encargado fue realizada sin establecer las garantías necesarias para el cumplimiento de la normativa de datos personales.
- Finalmente, la ANPDP añadió que, para que un contrato de encargo sea lícito y, por ende, fuente válida del tratamiento de datos personales, debe estar acorde a las obligaciones contenidas en la normativa de datos personales.

**Carlos Patrón**  
cap@prcp.com.pe

SOCIO

[VER PERFIL](#)

**Julia Loret de Mola**  
jld@prcp.com.pe

SOCIA

[VER PERFIL](#)

**Ana Lucía Figueroa**  
afd@prcp.com.pe

ASOCIADA

[VER PERFIL](#)

**Luciana Márquez**  
lma@prcp.com.pe

ASOCIADA

[VER PERFIL](#)